

Síntesis del SUP-REP-448/2022 Y ACUMULADO

PROBLEMA JURÍDICO: Se debe determinar si son procedentes los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador presentados por MORENA en contra del acuerdo de la UTCE que desechó su denuncia.

HECHOS

1. El 4 de junio de 2022, MORENA denunció a Claudio X. González Guajardo por presuntamente violar el periodo prohibido derivado de un video que difundió en su cuenta de Twitter

2. El 6 de junio siguiente, la UTCE desechó la queja, ya que los hechos denunciados no podían constituir una infracción en materia electoral.

3. Inconforme, MORENA presentó dos escritos de demanda. El primero, el 11 de junio por correo electrónico y el segundo en físico el 12 de junio.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

MORENA alega esencialmente que los hechos denunciados si pueden constituir una violación en materia electoral, por lo que se debió admitir su denuncia

RESUELVE

Los medios de impugnación son improcedentes, en atención a lo siguiente:

- La primera demanda, que dio origen al expediente SUP-REP-448/2022, se presentó por correo electrónico, por lo tanto, carece de firma autógrafa.
- La segunda demanda, que dio origen al expediente SUP-REP-449/2022, se presentó de manera extemporánea.

Se **desechan** los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-448/2022 Y SUP-REP-449/2022, ACUMULADOS

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

COLABORÓ: ALBERTO DE AQUINO REYES

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós

Sentencia que desecha de plano los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador promovidos por MORENA, ya que la demanda presentada en el expediente SUP-REP-448/2022 **carece de firma autógrafa** y la demanda presentada en el expediente SUP-REP-449/2022 es **extemporánea**.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
5. ACUMULACIÓN	4
6. IMPROCEDENCIA	4
7. RESOLUTIVOS	9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA:	Partido Político Nacional MORENA

SUP-REP-448/2022 Y SUP-REP-449/2022, ACUMULADOS

PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) MORENA denunció a Claudio X. González Guajardo por la supuesta difusión de un video en su cuenta Twitter que, a su juicio, infringió la veda electoral de los procesos electorales locales en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.
- (2) La UTCE desechó la queja, pues consideró que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral. Esta determinación fue notificada a MORENA el siete de junio del presente año.
- (3) MORENA impugna la decisión de la UTCE mediante los recursos que ahora se resuelven, ya que considera que los hechos denunciados si constituyen una infracción en materia electoral. Para ello, el partido presentó dos escritos de demanda; el primero, mediante correo electrónico el once de junio, mientras que el segundo lo presentó en físico el doce de junio siguiente.
- (4) En ese sentido, la Sala Superior debe determinar, en primer lugar, la procedencia de los medios de impugnación y, en su caso, si fue correcta la determinación de la UTCE.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Queja.** El cuatro de junio de dos mil veintidós¹, MORENA denunció al ciudadano Claudio X. González Guajardo por la presunta violación a la veda electoral, derivado de la publicación en su cuenta de Twitter de un video que, a su juicio, podía afectar las preferencias electorales de la ciudadanía en las jornadas electorales a celebrarse el cinco de junio.

¹ Salvo mención en contrario, todas la fechas se entenderán de 2022.



- (6) **Desechamiento (Acto impugnado).**² El seis de junio siguiente, la UTCE desechó la queja, ya que, a su consideración, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral.
- (7) Esta determinación fue notificada al partido recurrente el siete de junio siguiente.
- (8) **Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-448/2022 y SUP-REP-449/2022).** El once de junio y doce de junio, MORENA presentó escritos de demanda mediante correo electrónico y en físico, respectivamente, a fin de controvertir el desecharamiento de la UTCE.
- (9) **Escritos de terceros interesados.** El catorce de junio, el PRD presentó ante la UTCE escritos de tercero interesado.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque consiste en un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de un acuerdo de incompetencia emitido por la UTCE del INE.³

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (11) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.
- (12) En consecuencia, se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

² Consúltense el acuerdo en el expediente electrónico SUP-REP-448/2022, carpeta "DISCO", archivo "ACUERDO DE DESECHAMIENTO (VF) PDF.pdf".

³ La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios

⁴ Aprobado el 1.º de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.

SUP-REP-448/2022 Y SUP-REP-449/2022, ACUMULADOS

5. ACUMULACIÓN

- (13) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, ya que en ambos recursos se pretende impugnar el acuerdo de desechamiento que emitió la UTCE en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/329/2022.
- (14) Así, en atención al principio de economía procesal, se acumula el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-449/2022 al diverso SUP-REP-448/2022, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior y se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

6. IMPROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que los recursos son improcedentes y se deben desechar, ya que: **1) la demanda que dio origen al expediente SUP-REP-448/2022 no cuenta con firma autógrafa y 2) la demanda que dio origen al expediente SUP-REP-449/2022 fue presentada de manera extemporánea**, como se explica a continuación.

6.1. Falta de firma autógrafa (SUP-REP-448/2022)

- (16) La Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 1, inciso g), que los medios de impugnación deben presentarse por escrito, haciendo constar, entre otros, el nombre y la **firma autógrafa** del promovente.
- (17) La exigencia de que los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa se debe a que esta es el medio idóneo para que la parte actora manifieste su voluntad de ejercer su derecho de acción. Así, la firma autógrafa da autenticidad al escrito de demanda, permite identificar a su autor o suscriptor y lo vincula con el acto jurídico impugnado, generando así certeza sobre la voluntad de la parte actora.
- (18) En consecuencia, la ausencia de este requisito impide que las autoridades jurisdiccionales se pronuncien sobre el fondo de la controversia, pues sin la firma autógrafa no existe un medio para acreditar la voluntad de la parte actora de ejercitar su derecho de acción con un suficiente grado de certeza



y la normativa electoral no prevé la posibilidad de prevenir o requerir para subsanar esta situación.

- (19) Este es el caso de las demandas remitidas por correo electrónico, ya que, al ser archivos digitalizados que deben imprimirse para integrarse en el expediente, es evidente que no cuentan con la firma autógrafa de la parte actora.
- (20) Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, aunque en una demanda digitalizada se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el documento original, esto no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.⁵
- (21) Así, si bien esta Sala ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda dispensar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.⁶
- (22) Lo anterior cobra relevancia, porque se han desarrollado otros instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia presencial,

⁵ Véase, entre otras, las sentencias de los juicios SUP-REP-236/2022, SUP-JDC-814/2021, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

⁶ Criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2019 de rubro y contenido:

DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.- Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

SUP-REP-448/2022 Y SUP-REP-449/2022, ACUMULADOS

tales como el juicio en línea. Instrumentos que cuentan con herramientas confiables para tener certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, por ejemplo, mediante la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

- (23) En el caso concreto, esta Sala Superior considera que no se acredita la voluntad de la parte actora en la demanda que dio origen al expediente SUP-REP-448/2022, puesto que **el escrito no cuenta con firma autógrafa ni se emplearon las herramientas que ofrece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para garantizar la voluntad al presentar medios de impugnación de manera digital.**
- (24) De las constancias que integran el expediente, se advierte que el escrito de demanda fue remitido en forma digital por correo electrónico a la Oficialía de Partes del INE, como se aprecia en la siguiente imagen⁷.

11/6/22, 21:14

Correo: OFICIALIA DE PARTES COMUN - Outlook

Recurso de revisión

Morena Ine <morenaine@gmail.com>

Sáb 11/06/2022 07:41 PM

Para: OFICIALIA DE PARTES COMUN <oficialia.pc@ine.mx>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

REV 329.pdf;

Oficialía de Partes. Dirección del Secretariado.

Mediante el presente se remite, en primer término, un recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento de queja en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/329/2022.

No se omite mencionar que se presentará de manera física a la brevedad en la oficialía de partes de este Instituto.

Sin otro particular, les enviamos un cordial saludo.

--

Representante de MORENA ante el
Consejo General del INE.

- (25) Es decir, no es posible acreditar fehacientemente la voluntad del supuesto actor de ejercer su derecho de acción, pues este se limitó a remitir un

⁷ Imagen obtenida en el expediente electrónico SUP-REP-448/2022, archivo SUP-REP-448/2022.pdf, página 4.



documento digitalizado que carece de firma autógrafa y, como se señaló previamente, no es suficiente que en la demanda digitalizada se aprecie la imagen de una firma para tener por colmada este requisito. Además, ni en el correo electrónico ni en el escrito de demanda se hace valer alguna cuestión que le hubiera impedido presentar su demanda de forma física ante la autoridad responsable o ante esta Sala Superior.

- (26) En este sentido, es evidente que el escrito de demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, por lo que se debe **desechar** la demanda.

6.2. Extemporaneidad de la demanda (SUP-REP-449/2022)

- (27) Conforme a los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, resultan improcedentes y, por ende, deben desecharse, los medios de impugnación que no se presenten dentro de los plazos previstos para ello. En el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, conforme a la Jurisprudencia 11/2016, el plazo legal para impugnar los acuerdos de desechamiento de las denuncias es de cuatro días.⁸
- (28) Ahora bien, con respecto al cómputo de los plazos, los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios establecen que:

⁸ **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, entre otras, contra las medidas cautelares y el acuerdo de desechamiento de una denuncia que dicte el Instituto Nacional Electoral; asimismo, en el párrafo 3 del precepto citado, se establece, como regla específica, que el plazo para impugnar las medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas. Sin embargo, toda vez que en dicho precepto no se prevé un plazo para impugnar los acuerdos de desechamiento o incompetencia de una denuncia, y en el artículo 110, párrafo 1 de la ley referida se establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador serán aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento establecidas para el recurso de apelación, es inconcuso que el plazo para impugnar tales actos es de cuatro días, atendiendo a lo dispuesto en la regla general prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la ausencia de una previsión especial al respecto. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2016&tpoBusqueda=S&sWord=11/2016>

SUP-REP-448/2022 Y SUP-REP-449/2022, ACUMULADOS

- Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles, y
 - Los medios de impugnación deberán ser interpuestos dentro del plazo legal respectivo, contado a partir del siguiente en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable.
- (29) Asimismo, esta Sala Superior ha establecido los siguientes criterios para determinar si se debe contabilizar los plazos considerando días naturales o solamente hábiles:
- Para los actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles.⁹
 - Cuando el acto reclamado se genera durante el proceso electoral, se computarán los días naturales y cuando la violación reclamada se produce fuera del mismo, únicamente se cuentan los días hábiles.¹⁰
 - La finalidad de considerar todos los días como hábiles cuando tenga vinculación a un proceso comicial, es que no exista riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, es decir, de que el acto impugnado trascienda o impacte en alguna de las fases de este.¹¹
- (30) Conforme a lo anterior, en el presente caso, el plazo para interponer el medio de impugnación debe considerar todos los días y horas como hábiles, ya que la impugnación esta relacionada con la supuesta violación a la veda electoral en los procesos electorales locales de los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.¹²

⁹ Jurisprudencia 9/2013 de rubro: “**PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.**”

¹⁰ Jurisprudencia 21/2012 de rubro: “**PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL**”.

¹¹ Jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro: “**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**”

¹² Criterio sustentado en la sentencia SUP-REP-161/2020.



- (31) Ahora bien, de las contancias que integran el expediente se advierte que el acuerdo de desechamiento que emitió la UTCE en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/329/2022 fue notificado a MORENA el pasado siete de junio.¹³ En este sentido, **el plazo de cuatro días transcurrió del ocho al once junio del presente año.**
- (32) No obstante, la demanda **fue presentada ante la autoridad el doce de junio**, según consta en el sello de recepción de la misma, por lo que es evidente que se presentó fuera del plazo legal.
- (33) En consecuencia, se debe desechar la demanda que dio origen al expediente SUP-REP-449/2022 al haberse presentado de manera extemporánea.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Consúltense el acuerdo en el expediente electrónico SUP-REP-448/2022, carpeta "DISCO", archivo "Notificación a MORENA del desechamiento".